

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2020 00282 00

Decídese el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2020 rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el 10 de marzo de 2020 presentó una subsanación en la que se mencionó que con el libelo allegó constancia de no conciliación por inasistencia de los convocados a la citación para el 15 de junio de 2019, expedida por la Fiscalía 236 Seccional, con la cual se agostaba el requisito procedibilidad en el presente proceso, por lo que no pueden citarse dos veces por los mismos hechos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego

de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Establece el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad si la materia a la que corresponde es conciliable, "*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, excepto en los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

De suerte que el legislador requiere del sujeto que acude a la administración de justicia en el ejercicio de sus intereses, el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca, en determinados casos el eventual rechazo de la demanda, como lo es la situación normada por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la 1564 de 2012.

3. En el asunto sometido a estudio, en la constancia suscrita por el Asistente de la Fiscalía 236 Seccional aportada, se indicó que compareció el apoderado de los señores Humberto Arias Gallego y Jackeline Ossa Campo con el fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación programada para el 15 de junio de 2019 a las 10: a.m. "*diligencia que no se llevó a cabo ya que los señores Gloria (sic) Sergio Andrés Campos y Janeth Campos Ñungos no se presentaron dejando 15 minutos de espera después de la hora*" (fl. 26), convocatoria que se hiciera dentro del expediente con código único de investigación 1100160000050201912844 por el delito de estafa.

No obstante, el libelo impetrado lo es para un asunto civil, en el que se busca, a través del procedimiento declarativo verbal sumario, que se condene a los señores Sergio Andrés Campos Ñungo y Janeth Campos Ñungo al pago de \$30.000.000,00, junto con sus réditos moratorios, con ocasión de un contrato verbal de compraventa.

Como se ve, son dos pretensiones diferentes, una, la penal encaminada a la condena por la presunta ocurrencia de un hecho punible, el de estafa, y otra, la civil dirigida a la condena al pago de una suma de dinero con sus intereses de mora, circunstancia que deja en claro que no se satisfizo, con integridad, el requisito de procedibilidad impuesto por el legislador.

Y es que en el proceso penal la conciliación preprocesal se concibe como un mecanismo de justicia restaurativa que tiene como propósito resolver en forma consensuada el conflicto jurídico puesto a consideración de la autoridad judicial, y consagrada en el artículo 522 del C.P.P. para los delitos querellables.

4. Mírese que acorde con la ley relativa las normas de conciliación, la constancia que se expida con ocasión de la inasistencia de las partes o una de ellas a la audiencia debe expresar "*sucintamente el asunto objeto de conciliación*" (art. 2º Ley 640 de 2001), que corresponde a las pretensiones motivo de la misma (art. 1º *ibídem*).

Así, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (art. 38 Ley 640 de 2001, modificado art. 621 Ley 1564 de 2012), por ello lo plasmado en la constancia que se allegue debe coincidir con la demanda que se proponga, para de esa manera acudir a la jurisdicción, exigencia que no se atemperó en el evento.

5. De modo, que como el demandante no se allanó a la exigencia prevista en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., condujo al rechazo del libelo en la forma que autoriza el inciso 4º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de once (11) de marzo de dos mil veinte (2010).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcce349a9c47a9a1a2613478bf3ca049d1e5b8825816c140b215fd268e9c603c

Documento generado en 14/09/2020 01:50:22 p.m.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-34 de 15 de septiembre de 2020